

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2616.

Debidamente autorizado por la Superioridad, salgo de la provincia el día de mañana, y queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Pascual Menendez Morán.

Tarragona 23 de Diciembre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse constituido en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, de la provincia de Barcelona, con fecha 26 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre último ha examinado el adjunto expediente instruido á conse-

cuencia de no haberse instalado en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, en la provincia de Barcelona.

Debe esta corporacion componerse de nueve Concejales; mas el indicado día en que habia de constituirse despues de la última renovacion bienal ocurría, segun el Alcalde manifestó al Gobernador, que cuatro de aquellos se hallaban navegando, dos habian sido eliminados de orden de la Comision provincial por causas que no constan, y uno no se presentó á pesar de haber sido citado; de modo que fué imposible cumplir lo dispuesto en el art. 52 de la ley municipal.

En consecuencia dispuso la referida Autoridad superior en 4 del mismo Julio que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior hasta que el Gobierno, á quien se proponia dar cuenta, decidiera lo procedente.

Al mismo tiempo pidió informe á la Comision provincial, la que despues de dirigirle un recuerdo expuso en 4 de Marzo de este año que como algunos Concejales no tenian en el término de Premiá de Mar la residencia fija que para ser elegible exige el art. 41 de la ley arriba citada, se podria disponer que el Ayuntamiento instruyera expediente sobre el particular, y declarara luego la capacidad ó incapacidad de los ausentes.

Así se mandó, y en consecuencia declaró el Ayuntamiento que tenían capacidad para ser Concejales los marinos que se hallaban viajando; mas como hubiesen tomado parte en esta resolución los que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones, dispuso el Gobernador que se reuniera nuevamente aquella corporacion para acordar sobre los puntos que le señaló, con cuyo fin daría personalmente al Alcalde las instrucciones oportunas un empleado del Gobierno de la provincia que pasaba á Premiá.

Verificóse la sesión extraordinaria el

12 de Abril último, y en ella se estableció: primero, que no era procedente la declaracion de la incapacidad legal de los Concejales D. José Serra Moragas y D. Simón Riera Sisa, que no habian tomado posesion de sus cargos por estar viajando como marinos, ni de D. Félix Casabella y Roig, que la tomó y se ausentó despues por tener igual profesion: segundo, que no se habia instalado el nuevo Ayuntamiento en cumplimiento de la orden del Gobernador de 4 de Julio de 1879: que por respeto á ella no tomó asiento en la Corporacion José Serra, que habia estado en el pueblo con posterioridad á su eleccion, y que el mismo y Simón Riera regresarian en el plazo de unos dos meses: tercero, que aunque es sensible que los elegidos se vean en la precision de ausentarse para atender á la subsistencia ó al bienestar de sus familias, no ha faltado con los Concejales que han llenado sus puestos por disposicion superior el número conveniente para que el pueblo no quedara sin administracion municipal; y cuarto, que no tenia competencia el Ayuntamiento para declarar vacantes las plazas de los ausentes.

De un escrito dirigido al Gobernador por el empleado que este envió al pueblo resulta que en 2 de Diciembre de 1878 se declararon vacantes cinco plazas de Concejales: dos por defuncion, una por traslacion de domicilio y dos que ocupaban D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ausentes: que el Gobierno de provincia procedió á cubrir las cinco vacantes, dos de ellas supuestas: que no obstante, al llegar la época del sorteo para la renovacion bienal fueron incluidos en él Rosell y Riera, resultando aumentado hasta 11 el número de Concejales: que despues de la orden del Gobernador para que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior por no haberse podido constituir el nuevo en 1.º de Julio de 1879, el Alcalde dió posesion del cargo de Concejal á D. Félix Casabella Roig,

últimamente elegido, resultando con ello que habia 12 Concejales: que de los cuatro que quedaron en Diciembre 1878, uno estaba en Ultramar, y de los cinco nombrados entónces uno cesó por haber sido elegido Fiscal municipal, otro estaba viajando, y el tercero se hallaba en Barcelona: que no se habia dado posesion á Rosell, nombrado Alcalde por unanimidad, y que hasta hacia dos meses viajaba: que Casabella emprendió de nuevo sus viajes; y que por consecuencia de todo, cuando el delegado llegó á Premiá, encontró seis Concejales de distintas procedencias.

Oida de nuevo la Comision provincial, manifestó esta al Gobernador en un extenso informe, cuya doctrina no en todas sus partes es aceptable, que no habia lugar á proceder á eleccion parcial porque las vacantes existentes en el Ayuntamiento de Premiá de Mar no ascendian á la tercera parte del número total de Concejales, y que debia ponerse en conocimiento del Gobierno lo que ocurría en el asunto, y disponer que D. José Rosell Espinós, nombrado Concejal y Alcalde en 1877, tomara posesion de estos cargos. El Gobernador obró de conformidad con lo que se proponia.

Al evacuar la Seccion el informe que se le ha pedido, hará notar ante todo que no existiendo en realidad mas vacantes de Concejales el mes de Diciembre de 1878 que dos ocasionadas por defuncion y otra por traslacion de domicilio, sola estas tres debieron ser provistas interinamente; y por tanto han de considerarse como no pertenecientes al Ayuntamiento los que reemplazaron á D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ó los últimamente nombrados si no se designaron los puestos que habia de ocupar cada uno. Los otros tres no debieron ser incluidos en el sorteo para la renovacion bienal: si lo fueron y les tocó salir, los elegidos despues se debe entender que ocupan las vacantes de

los que reemplazaron: en otro caso, esto es, si los que solo tenían el carácter de interinos fueran designados por la suerte para continuar en el Ayuntamiento, no ocupan sus plazas legítimamente.

La lectura de la Memoria del Gobernador y del documento señalado con el número 12 en el expediente ha sugerido las observaciones que proceden; pues si, según manifiesta el Alcalde en el último, estaban en Premiá de Mar el 13 de Junio de este año cuatro Concejales, y tres se hallaban viajando, resultaría que contando con dicha Autoridad componían el Ayuntamiento á la sazón ocho Concejales, esto es, uno más de los que correspondían; pues siendo nueve los que deben formar la corporación, fueron excluidos dos por la Comisión provincial; de modo que entre ellos ha de haber alguno al menos de no legal procedencia, y sin el cual, sin embargo, no podrían tomarse acuerdos en la primera reunión en que se tratara de cada asunto.

No resulta con toda claridad cuántos de los Concejales ausentes en 1.º de Julio de 1879 eran de los que habían sido elegidos en 1877 y debían continuar perteneciendo al Ayuntamiento. Del oficio del Alcalde de la misma fecha podía inferirse, aunque no es probable atendidos otros datos, que los cuatro se hallaban en este caso, pues según decía viajaban con licencia; y si así fuese, resultaría infringido el art. 120 de la ley municipal, que solo permite que se conceda licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

La Sección, que no está conforme con la Comisión provincial de Barcelona en cuanto esta entiende que se podría declarar incapacitados para ser Concejales á los que constando en la lista de elegibles de un pueblo, y conservando en él su vecindad y familia, se ausentan para ejercer su profesión: que tampoco cree posible, dada la legislación vigente, que se consideren vacantes las plazas de los elegidos solo porque se hallen ausentes en virtud de la misma causa; y que reconoce, en fin, el derecho, que con tanta insistencia sustentó en el expediente, que tienen los pueblos compuestos en su mayoría de gente de mar de elegir entre esta clase la mayor parte de sus Concejales, cree y sostiene también que esos marinos que forman parte de los Ayuntamientos tienen la obligación á cambio del derecho que se les concede, de sujetarse á las prescripciones legales, y de permanecer en sus puestos mientras no puedan ausentarse en la proporción señalada en el artículo citado.

Pero el hecho es que por la ausencia de algunos Concejales, ya del bienio anterior, ya de los nuevamente elegidos, ya de una y otra procedencia, llegó el 1.º de Julio de 1879 y no se pudo constituir el Ayuntamiento; y como el caso no está previsto en la ley municipal, el Gobernador tenía necesidad de disponer la continuación del anterior por más que adoleciera

de defectos en su organización, aplicando por analogía el art. 92 de la ley electoral, y aun lo dispuesto en dos Reales órdenes de 10 de Julio de 1872 con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en trece de la de Huesca.

En todo caso, aquella resolución estaría justificada porque ni era lícito ni posible dejar abandonados los intereses municipales. Adoleció, sin embargo, de un defecto: prevenía el Gobernador que continuara funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que el Gobierno resolviera, y esto ha podido servir de motivo ó de pretexto quizás para que no tomaran posesión los nuevos Concejales; siendo muy verosímil que el 25 de Octubre último, en que se recibió el expediente en el Consejo, hubiera regresado á Premiá, mas de una vez acaso, número suficiente de Vocales para constituir la corporación. Al menos se sabe que el 13 de Junio y el 17 de Julio último habían salido respectivamente dos de ellos para España desde Charleston y Nueva-Orleans.

Importa, pues, que el Gobernador disponga lo necesario para que tomen posesión desde luego los Concejales elegidos en 1879, haciendo que en el momento en que haya número suficiente para celebrar sesión, con arreglo al art. 104 de la ley, esto es, cuando reunidos los Concejales del bienio anterior que por designación de la suerte habían de continuar en el Ayuntamiento con los elegidos en Mayo de 1879 lleguen á cinco, se constituya la corporación, y cesen los que por la misma suerte debieron salir de ella, y cualesquiera otros que por circunstancias especiales hayan ocupado interinamente algunas plazas.

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premiá de Mar; mas de todos modos no podría el Gobierno dictar una regla general para casos iguales, porque incumbe hacerlo al poder legislativo.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que fué acertada la medida que en primer momento adoptó el Gobernador de Barcelona; pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Ayuntamiento de Premiá de Mar tan luego como se verifique lo que arriba queda indicado.

2.º Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrirá si quebrantando el art. 120 de la ley municipal permite que se ausenten á la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que lo hicieren sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.º Que se haga entender también al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concurren á las sesiones, imponiendo á los que no cumplan esta obligación la multa señalada en el art. 98 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q.

D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Rio de Janeiro que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias del citado puerto que se hayan hecho á la mar después de 1.º de Noviembre último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1880.—El Director general, F. Corbalan.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2617.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Estancadas.

Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el Estanco del pueblo de Garidells en persona que reúna los requisitos que determinan el decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876 y cumpliendo esta Administración lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y orden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opción, dirijan sus solicitudes á esta dependencia, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 21 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2618.

Don Nicasio Pascual Fortuny, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta de Amillaramientos de la villa de Catllar.

Hago saber: Que resultando mal confeccionadas las cédulas declaratorias de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, se previene á todos los poseedores de fincas del mismo presenten dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, sus nuevas declaraciones ó cédulas de riqueza, las cuales deberán ser debidamente rectificadas en su respectivo valor en venta y renta; pues la menor ocultación que se observe en dichas declaraciones se procederá por la Junta á lo que el vigente Reglamento ordena si dejan de presentar dichas cédulas declaratorias.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tamarit, Riera, La Nou, Renau, Vespeña, Secuita, Altafulla, Pallaresos y Tarragona lo avisen á sus subordinados terratenientes de esta para que no puedan alegar ignorancia.

Catllar 20 de Diciembre de 1880.—Nicasio Pascual.

Núm. 2619.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

Factoría de Utensilios de Tortosa.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Diciembre del corriente año.

Día 15.—A D. Salvador Cabestany, vecino de Tortosa, 70 quintales métricos carbon á 11'75 pesetas quintal, importan 822'50.

A D. Pedro Gas, de la misma vecindad, 15 quintales métricos paja á 9 pesetas quintal, importan 135.

Tortosa 20 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Julian Mombiedro.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

ANUNCIO.

FERRO-CARRILES

DE LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.

El día 5 de Enero de 1881, se substará en las oficinas de la compañía en Reus, el suministro de sebo, aceite, traviesas y hierro fundido que se necesite durante el año citado con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en todas las estaciones de la línea.

La subasta se verificará por pliegos cerrados que se abrirán á las doce de la mañana de dicho día y la adjudicación se hará á la proposición más ventajosa, si conviene á los intereses de la compañía.

Reus 20 de Diciembre de 1880.—El Delegado del Consejo, Director interino de explotación, Francisco Banquells.